



Original del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000669 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 25 JUN 2010

VISTO:

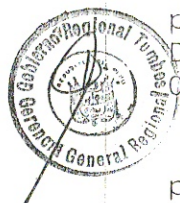
El Oficio Nº 446-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 03 de Mayo de 2010; e Informe Nº 665-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 01 de Junio de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por AQUILES RENGIFO MORETTI, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04249, de fecha 18 de Diciembre de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Regional Sectorial Nº 04249, de fecha 18.DIC.2009**, debidamente notificada el **21.DIC.2009**, según cargo de notificación remitida (Fs. 14), la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dio por concluida la encargatura de la profesora DIAZ QUEVEDO YAQUELINE, como Directora de la Institución Educativa Nº 011 "Cesar Vallejo" de Tumbes, UGEL-Tumbes, ejecutado con R.R.S. Nº 000367-2009, debiendo volver a su plaza de origen como profesora de aula en la misma institución. Asimismo, en el Artículo Tercero de dicha resolución, se procede a REINCORPORAR a don: PONCE SERNA WALTER RAÚL, en aplicación del D.S. Nº 011-2007-ED, a partir del 01.DIC.2009, en el cargo de Director Titular del I.E. Nº 011 "Cesar Vallejo".

Que, contra la resolución señalada en el considerando precedente, el administrado **AQUILES RENGIFO MORETTI**, a través del escrito con registro Nº 8540. de fecha 12.ABR.2010, interpuso recurso de apelación, alegando que, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 011 "Cesar Vallejo" – Tumbes, tiene legítimo interés en que se declare nula la **Resolución Regional Sectorial Nº 04249, de fecha 18.DIC.2009**; toda vez que, la misma ha infringido las disposiciones contenidas en la Ley y la Constitución; al dar por concluida de manera irregular la encargatura de la Profesora Díaz Quevedo Yaqueline, como Directora de la mencionada Institución Educativa y reincorporando irregularmente en dicha plaza, a partir del 01.DIC.2009, a don: PONCE SERNA WALTER RAÚL.

Que, asimismo, el recurrente, arguye que, como docentes con debido tiempo de permanencia en la institución educativa, les correspondía acceder al cargo directivo; dado que, existía una plaza vacante de Director de la Institución Educativa Nº 011 "Cesar Vallejo" –Tumbes; más aún, si legalmente no procede la reincorporación del profesor PONCE SERNA WALTER RAÚL al cargo de Director; ya que, según la interpretación del administrado, el Artículo 137º del Decreto Supremo Nº 011-2007-ED, determina que al concluir la sanción de un profesor, éste sólo puede ser reincorporado a otra plaza distinta, es decir que el referido docente no puede ser reincorporado a la plaza de Director que es la que ocupaba al tiempo de la sanción; por lo que la Dirección Regional de Educación





Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000669 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 25 JUN 2010

supuestamente ha obrado infringiendo la Ley y los principios de legalidad e imparcialidad.

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2007-ED (Modifican Reglamento de la Ley de Profesorado) **Artículo 137°.-** se precisa claramente que **"El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza"**.

Que, en primer lugar, se debe indicar que, el Profesor PONCE SERNA WALTER RAÚL, es DIRECTOR NOMBRADO en el Instituto Educativo N° 094 "Soterito López Espinoza"-Zarumilla, toda vez que, luego de la evaluación llevada a cabo por la Comisión de Evaluación del Concurso Público para Nombramiento en cargos Directivos y Jerárquicos de los Centros y Programas Educativos Estatales, se le dio como ganador de dicha plaza; emitiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 00390, de fecha 01.MAR.2002, la cual resuelve, NOMBRAR como DIRECTOR TITULAR del Instituto Educativo N° 094 "Soterito López Espinoza"-Zarumilla, al profesor PONCE SERNA WALTER RAÚL, siendo ésta su plaza de origen desde el año 2002.

Que, conforme a lo normado en el Artículo 137° modificado por D.S.N° 011-2007-ED, el Sr. PONCE SERNA WALTER RAÚL, quien es Director Nombrado en el Instituto Educativo N° 094 "Soterito López Espinoza"-Zarumilla, luego de cumplida su suspensión impuesta por el período de treinta (30) días, contados desde el 14.SET.2009, fue reincorporado a una plaza distinta a la que ocupaba, siendo reincorporado como Director Titular en el Instituto Educativo N° 011 "Cesar Vallejo" – Tumbes, que es otra plaza, es decir, una distinta a la que ocupaba el Sr. PONCE SERNA WALTER RAÚL, la misma que estaba vacante; por lo que, se observa que la Dirección de Educación de Tumbes ha actuado conforme a ley; al reincorporar al Profesor PONCE SERNA WALTER RAÚL, en el cargo de Director Titular a una plaza distinta a la que ocupaba antes de ser suspendido; por tanto, debemos señalar que, la **Resolución Regional Sectorial N° 04249, de fecha 18.DIC.2009**, ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en segundo lugar, debemos manifestar que, de conformidad con el **Artículo 109.1° de la Ley N° 27444** "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". **En ese sentido, el plazo perentorio que establece la Ley para interponer los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la misma;** vencido dicho plazo, el cuestionamiento de dicho acto administrativo resulta **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.**



Carrito del 10

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000669 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 25 JUN 2010

Que, bajo éste contexto, el artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, en el presente caso, se advierte que el cuestionamiento que hace el recurrente contra la **Resolución Regional Sectorial N° 04249, de fecha 18.DIC.2009**, no se efectuó dentro del plazo; ya que, debió efectuarse desde el día siguiente de la notificación de la misma, hecho que se realizó el **21.DIC.2009**, tal como se observa en el cargo de notificación (Fs. 14); sin embargo, el recurso de apelación que cuestiona lo resuelto en dicha Resolución, ha sido presentado el **12.ABR.2010**. Es decir, luego de haber transcurrido más de tres meses, cuando la mencionada Resolución que ha sido emitida de acuerdo a Ley, ya ha quedado firme y consentida.

Que, respecto a la nulidad, solicitada por el recurrente **AQUILES RENGIFO MORETTI**, se debe indicar que, ésta debe darse a consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular). Elementos que no presenta la **Resolución Regional Sectorial N° 04249, de fecha 18.DIC.2009**.

Que, por otro lado, debemos precisar que, en el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, en torno a ello, el inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206° de la norma bajo comentario, señala que: "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)*".

Que, en este sentido, el artículo 109° del mismo cuerpo legal, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, indica que para que el interés pueda

¹ La concordancia debe entenderse referida al artículo 109°.





Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000669 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 25 JUN 2010

justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, ahora bien, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo.

Que, según el artículo 109º bajo comentario, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado.

Que, es importante desarrollar cada uno de los requisitos que debe reunir el administrado para promover la revisión de un acto administrativo, así tenemos:

La titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él.

En el presente caso, el administrado **AQUILES RENGIFO MORETTI**, cuestionan un acto administrativo que no le reconoce ningún derecho que pueda afectarle directamente como titular de un derecho subjetivo, ya que se trata de una resolución que REINCORPORA al Sr. PONCE SERNA WALTER RAÚL, a una plaza distinta a la que ocupaba antes de su suspensión, tal como lo establece el D.S. Nº 011-2007-ED; asimismo, debe tenerse presente que el Sr. PONCE SERNA WALTER RAÚL, es Director nombrado por concurso público y no se le puede desconocer ese derecho, por lo que, al término de su suspensión se le reincorporó a una plaza distinta, que se encontraba vacante, dándose por concluida la encargatura de la profesora DIAZ QUEVEDO YAQUELINE, quien sólo estaba encargada en el cargo de Director del Instituto Educativo Nº 011 "Cesar Vallejo" – Tumbes.





Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000669-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 25 JUN 2010

➤ Por su parte, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio, o, por el contrario, le origine un perjuicio. En este sentido, debemos conectar el interés legítimo con el objeto (declaración, decisión o certificación) contenido en el acto administrativo, que es precisamente el que supuestamente lesiona un interés.



Que, ahora bien, para que el interés sea legítimo, requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos – formales:

- a) Ser un interés personal: por lo que, el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto.
- b) Ser un interés actual: por lo que, el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos.
- c) Ser un interés probado: por lo que, el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

Que, de acuerdo a lo expuesto, y aplicándolo al caso concreto que es materia de examen, se puede establecer que el administrado **AQUILES RENGIFO MORETTI**, carece de interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la **Resolución Regional Sectorial Nº 04249, de fecha 18.DIC.2009**; toda vez que, no ha acreditado que el contenido de la resolución impugnada le afecte algún derecho o si es que el pronunciamiento emitido por la administración ha tenido repercusión en el ámbito privado; por ejemplo, que con la resolución impugnada se les afecte el derecho al trabajo, o se le cause algún tipo de perjuicio económico. Asimismo, la resolución antes indicada no afecta ningún derecho actual, pues a través de ella, se está dando cumplimiento a un derecho que le compete al Sr. PONCE SERNA WALTER RAÚL, derecho que ésta amparado en la Ley;



Que, finalmente, debemos decir que, el recurrente no ha acreditado tener un interés legítimo personal, actual y probado para recurrir la **Resolución Regional Sectorial Nº 04249, de fecha 18.DIC.2009**, toda vez que el contenido de dicha resolución no le causa ningún tipo de perjuicio, violación, afectación, lesión o agravio a alguno de sus derechos adquiridos.



Que, por lo tanto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 665-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 01 de Junio de 2010, opina porque la resolución impugnada ha sido emitida



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000069-2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 25 JUN 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

de acuerdo a Ley, cumpliendo con todos los requisitos de validez del acto administrativo, observándose que el administrado AQUILES RENGIFO MORETTI, no acredita un interés y legitimidad para impugnar la decisión de la Administración de reincorporar al Sr. PONCE SERNA WALTER RAÚL en la plaza vacante ubicada en el Instituto Educativo N° 011 "Cesar Vallejo" - Tumbes; razón por la cual, debe declararse IMPROCEDENTE lo solicitado por el recurrente AQUILES RENGIFO MORETTI.

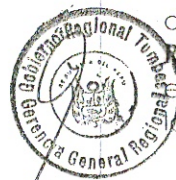
Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional; en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado AQUILES RENGIFO MORETTI, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04249, de fecha 18.DIC.2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución con conocimiento del interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las demás Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Dr. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (E)